



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López				
Fecha/hora gestión	14/09/2026 11:00		Fecha/hora resolución	14/09/2026 13:57	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001730	
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102208		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	APÓSITOS Y GEL PARA CURACIÓN DE HERIDAS				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001306 ☒ Línea 5	02/09/2026 10:46	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dos de septiembre de dos mil veintiséis, la empresa CORPORACIÓN BIOMUR S.A. , interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la partida 5 de la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0001102208 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la compra de apósitos y gel para curaciones.
II. Que mediante auto 8052026000001303 de las nueve horas doce minutos del dos de septiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001306 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN BIOMUR S.A. Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación, no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación.

Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP (RLGCP) dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, en caso de anularse el acto de adjudicación inicial.

Adicionalmente, los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento señalan que resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición, las razones por las cuales considera que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor, atendiendo a la esencialidad o no del vicio que se imputa o defiende en su caso. Es decir, para que el incumplimiento contra otro oferente (adjudicatario o con mejor derecho) prospere en una apelación es fundamental demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento, de tal forma que la exclusión del oferente señalado sea una consecuencia inevitable.

En el presente caso, se constata que para la partida 5 la empresa Electrónica y Computación ELCOM S. A. ofreció el producto Suprasorb X + PHMB y de acuerdo con el Registro Sanitario EMB-DE-22-01689 en el que se observa la siguiente descripción: “(...) *Códiga 20541 / Descripción 9 cm x 9 cm, 5 piezas en caja plegable empacado individual (...)* (Consultar SICOP / Resultado de la apertura / Oferta 2 Detalle documentos adjuntos a la oferta / Oferta 2026LY-000004-0001102208.pdf). Adicionalmente, se aportó la literatura técnica del producto en la que se observa la siguiente: “(...) *Suprasorb X + PHMB (...) también contiene un agente antimicrobiano comprobado: (...) (PHMB) al 3,3% (...)*” (Consultar SICOP / Resultado de la apertura / Oferta 2 Detalle documentos adjuntos a la oferta / Oferta 2026LY-000004-0001102208.pdf).

la Administración llevó a cabo un examen comparativo entre la muestra de la empresa apelante (Kendall AMD) y la del adjudicatario (Suprasorb X + PHMB), determinando que esta última presenta ventajas funcionales para el ejercicio práctico de la medicina. Al respecto, el informe técnico expedido el 26 de julio de 2026 sustentó dicha conclusión en los siguientes términos: “*Partida 5 (...) 1.8.5. Protocolo de examen: (...) No cumple / En la revisión física comparativa de las muestras se observa que ambos productos presentan comportamiento estructural diferente. La muestra Kendall AMD Antimicrobial Foam Dressing es más gruesa, firme y con mayor memoria elástica, recuperando su forma original posterior a la manipulación. Esta característica sugiere mayor estabilidad estructural durante el uso. No obstante, desde el punto de vista de aplicación clínica, la muestra Suprasorb X + PHMB presenta ventajas prácticas relevantes, al ser más delgada, blanda, flexible y moldeable, permitiendo adaptarse con mayor facilidad al contorno de la herida y a superficies anatómicas irregulares. Además, su sistema de presentación con láminas/cintas de seguridad facilita la manipulación y colocación del apósito, disminuyendo la dificultad técnica durante la curación. Por tanto, aunque la muestra Kendall evidencia mayor rigidez y recuperación de forma, Suprasorb X + PHMB ofrece mejor desempeño práctico en términos de conformabilidad, manipulación y facilidad de aplicación clínica. Esta observación se consigna como criterio técnico funcional complementario.*” (consultar SICOP / ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 5 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Análisis técnico 2026 2-2 firmado.pdf).

En consecuencia, la evaluación técnica de las muestras concluyó que el insumo marca Kendall AMD no resulta el más apto debido a su mayor grosor. Por el contrario, el producto Suprasorb X + PHMB demostró ventajas superiores para el uso clínico, dado que su menor espesor, suavidad y flexibilidad garantizan una superior adaptabilidad a zonas complejas y una aplicación más sencilla. Con base en dicho criterio, la Administración dispuso adjudicar la partida 5 a la empresa Elcom S.A., proveedora del insumo Suprasorb X + PHMB (consultar SICOP/ 4. Información del acto final / Acto final).

Respecto a su descalificación, la empresa recurrente argumenta la aplicación de un criterio subjetivo carente de motivación técnica. Asimismo, atribuye una serie de incumplimientos a la oferta adjudicataria. En primer término, sostiene que el producto ofertado por la adjudicataria no acata las dimensiones exigidas en el pliego de condiciones (10 cm x 10 cm), ya que tanto en su registro sanitario como en su ficha técnica se consigna una medida de 9 cm x 9 cm. En segundo lugar, alega que el insumo adjudicado no alcanza la concentración mínima del agente antimicrobiano contemplada en las bases del concurso (0.5%), por cuanto la documentación técnica aportada acredita únicamente un 0.3%.

Al respecto, se evidencia una deficiente fundamentación de la empresa impugnante, por cuanto omite refutar las razones técnicas que sustentaron la calificación superior asignada por la Administración al insumo de la adjudicataria. En efecto, el criterio técnico descartó el producto de la recurrente, pues determinó que la propuesta de la adjudicataria ofrecía ventajas clínicas determinantes —tales como menor grosor, suavidad y flexibilidad—, las cuales facilitan la aplicación e incrementan la adaptabilidad en zonas anatómicas complejas. Pese a ello, la empresa apelante se limitó a abordar dicho elemento de forma somera en su recurso, centrando su argumentación en señalar supuestos incumplimientos de la adjudicataria respecto a las dimensiones del dispositivo y la concentración del agente antimicrobiano, sin llegar a desvirtuar las condiciones de superioridad técnica reconocidas al insumo adjudicado.

No obstante, dicha alegación no logra desvirtuar el criterio técnico de la Administración, el cual fundamentó la necesidad de contar con propiedades de espesor, suavidad y flexibilidad que garanticen una adaptabilidad óptima a zonas anatómicas complejas.

Ante este panorama, correspondía a la recurrente fundamentar de manera puntual y con el soporte técnico pertinente las razones por las cuales su producto representaba una solución superior para la entidad y la atención del paciente, y que cupla además, con los requerimientos del pliego. Sin embargo, la apelante omitió ofrecer una justificación suficiente al respecto, limitándose a atribuir dos incumplimientos técnicos al producto de la adjudicataria sin rebatir formalmente las conclusiones del informe de evaluación. Al no estructurar una defensa adecuada frente a los señalamientos concretos de la Administración, permaneció incólume la condición de su exclusión atribuida al insumo adjudicado con base en las valoraciones practicadas.

Por un lado, aparte de que la recurrente no desvirtuó los hallazgos técnicos señalados por la Administración, de modo que la superioridad otorgada al insumo de la adjudicataria se mantiene intacta, tampoco acreditó la trascendencia de los supuestos incumplimientos atribuidos al producto, de esta última, por cuanto únicamente se centra en señalar el incumplimiento cartulario al indicar que las dimensiones del insumo son de 9x9cm y no 10x10 cm como lo pidió el pliego, pero sin efectuar ningún ejercicio demostrado además, del por qué esta diferencia se traduce en un impacto importante en ejecución que pudiera por ejemplo poner en riesgo el proceso quirúrgico o la salud del paciente. Lo mismo sucede con el tema del agente microbiano, que el pliego según su planteamiento exige de 0,5% y el ofrecido por el recurrente de 0.3% sin establecer igualmente la esencialidad para ejecución de esa diferencia. Esta omisión resulta determinante, toda vez que el artículo 134 del RLGCP prevé que las faltas intrascendentes no derivan en la exclusión de la oferta; por lo tanto, pesa sobre la apelante la carga de probar el impacto real del defecto alegado, sin que resulte suficiente la simple imputación o documentación de su existencia (sobre la trascendencia ver las resoluciones R-DCP-SICOP-02100-2024, R-DCP-SICOP-00029-2025).

En concreto, la impugnante sostiene que el bien adjudicado incumple con las dimensiones requeridas en el cartel (10 cm x 10 cm), dado que la ficha técnica y el registro sanitario indican una medida de 9 cm x 9 cm. Asimismo, cuestiona que el insumo no alcanza el porcentaje mínimo del agente antimicrobiano exigido (0.5%), por cuanto los atestados técnicos respaldan únicamente un 0.3%. No obstante, la apelante omite fundamentar técnicamente el impacto real de dichas discrepancias, pues no demuestra por qué tales variaciones impiden satisfacer la necesidad administrativa ni cuáles serían sus implicaciones concretas, limitándose a enunciar los vicios sin desarrollar y probar técnicamente la trascendencia de ese incumplimiento.

En este sentido, la recurrente tenía la obligación de aportar un análisis de trascendencia que detallara las implicaciones de que el producto adjudicado presente dimensiones de 9 cm x 9 cm y una concentración mínima de agente antimicrobiano del 0,3%. Debió sustentar por qué dichas divergencias constituían faltas de tal gravedad que afectara negativamente la funcionalidad, calidad y rendimiento del insumo; no obstante, omitió tal carga argumentativa y se limitó a enlistar las inconsistencias sin acreditar su impacto negativo.

Por consiguiente, al no haber refutado de manera idónea el criterio técnico de la Administración para acreditar su propia elegibilidad primero, ni haber probado la trascendencia de los supuestos incumplimientos imputados a la adjudicataria como segundo aspecto, la empresa apelante adolece de legitimación para recurrir. En consecuencia, con fundamento en el artículo 266, incisos b) y e), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** la impugnación interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 11:26	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 11:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 13:57	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01667-2026	Fecha notificación	14/09/2026 14:08